

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO

Vélez, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO 2019-00017

DEMANDANTE: JULIETH KARINA MENESES CHACON

Se encuentra al despacho el presente proceso para proceder a librar mandamiento de pago solicitado por la apoderada de los demandados YINIBETH MORA MORA, JORGE CARRILLO TOBOS y JORGE EDUARDO CARRILLO NOGUERA.

I- PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1- Surge que dentro del proceso verbal adelantado por JULIETH KARINA MENESES CHACÓN en contra de YINIBETH MORA MORA, JORGE CARRILLO TOBOS Y JORGE EDUARDO CARRILLO NOGUERA, el fallo de segunda instancia del 14 de abril de 2021, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil Sala Civil Familia Laboral, profirió la siguiente sentencia, que en su parte resolutive dispuso:

*“.....**Primero:** REVOCAR la sentencia fechada el cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez, por lo expuesto anteriormente.....**Segundo:** Declarar que hubo Lesión Enorme para la demandante JULIETH KARINA MENESES CHACON, como vendedora, en el contrato de compraventa celebrado por ella con demandados YINIBETH MORA MORA, JORGE CARRILLO TOBOS y JORGE EDUARDO CARRILLO, como compradores, mediante escritura pública 153 de 21 de febrero de 2015, otorgada en la Notaría Única de Barbosa, negocio que fue respecto a los derechos herenciales a título universal que le correspondían o pudieran corresponder por ser heredera en su calidad de hija y nieta de los causantes YAMILE MENESES CHACON y AURELIANO MENESES QUIROGA. **Tercero:** De acuerdo con lo previsto en el artículo 1948 del Código Civil, los demandados YINIBETH MORA MORA, JORGE CARRILLO TOBOS y JORGE EDUARDO CARRILLO, podrán, a su arbitrio, consentir en la rescisión del citado contrato, o evitarla si completa el justo precio con deducción de la décima parte, conforme fue expresado en la parte motiva. **Parágrafo 1o:** Para evitar la rescisión con la*

complementación del precio, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia los compradores deberán consignar en depósito judicial a órdenes del Juzgado de Primera instancia y para este proceso, la suma de \$107.155.159.

Parágrafo 2°. De no hacer uso los demandados YINIBETH MORA MORA, JORGE CARRILLO TOBOS y JORGE EDUARDO CARRILLO de ese derecho, se declara en firme la rescisión del contrato, en cuya eventualidad deberán cumplirse las siguientes prestaciones: **a)** Los demandados YINIBETH MORA MORA, JORGE CARRILLO TOBOS y JORGE EDUARDO CARRILLO, deberán restituir la posesión o detentación física de la cuota parte del bien, a la demandante JULIETH KARINA MENESES CHACON dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término en que podía evitar la rescisión. **b)** Dentro del mismo plazo antes señalado, la demandante JULIETH KARINA MENESES CHACON deberá restituir a los demandados YINIBETH MORA MORA, JORGE CARRILLO TOBOS y JORGE EDUARDO CARRILLO, la suma de \$83.254.645, los cuales deberán consignar en depósito judicial a órdenes del Juzgado de Primera instancia y para este proceso. **c) IMPONER** las siguientes obligaciones a las partes en litis: Dentro de los diez días siguientes, previa concertación con la demanda (sic) quien queda igualmente obligada para el efecto, los demandados transferir mediante el otorgamiento de la Escritura Pública, la cuota parte de bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 324-7296 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez, y que les fuera adjudicado mediante sentencia del 25 de octubre de 2017 por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Vélez, al interior de la sucesión del causante AURELIANO SEGUNDO MENESES QUIROGA bajo el radicado 2012-00068. **Cuarto:** El Juzgado de primera instancia deberá emitir las órdenes e instrucciones, constancias y comunicaciones adicionales que sean necesarias para el cabal cumplimiento de esta decisión. **Quinto:** Se condena en costas de primera y segunda instancia a la parte demandada YINIBETH MORA MORA JORGE CARRILLO TOBOS y JORGE EDUARDO CARRILLO reducidas en un 40%.”

2- El artículo 306 del C.P.G., dispone que cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente...”

3- Cabe relieves que de la sentencia base del recaudo contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles para cada una de las partes, que como se avizora las dos partes han hecho caso omiso a lo ordenado por el Tribunal Superior de San Gil, Sala Civil Familia Laboral.

Este despacho mediante auto del 2 de junio de 2021, ordenó estarse a lo dispuesto por el Superior y como quiera que la providencia les otorgó un término, inicialmente a los demandados para evitar la rescisión con la complementación del precio, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la providencia, los compradores debían consignar en depósito judicial a órdenes de este Juzgado y para este proceso, la suma de (\$107.155.159,00,) este término venció el 23 de junio de 2021, y los demandados YINIBETH MORA MORA, JORGE CARRILLO TOBOS y JORGE EDUARDO CARRILLO, no dieron cumplimiento.

De modo que si no se cumplía tal regla, el literal a) del párrafo segundo conminó a los demandados a lo siguiente **a)** Los demandados YINIBETH MORA MORA, JORGE CARRILLO TOBOS y JORGE EDUARDO CARRILLO, deberán restituir la **posesión** o detentación física de la cuota parte del bien, a la demandante JULIETH KARINA MENESES CHACON dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término en que podía evitar la rescisión y dentro del mismo plazo antes señalado, la demandante JULIETH KARINA MENESES CHACON, estaba obligada a restituir a los demandados YINIBETH MORA MORA, JORGE CARRILLO TOBOS y JORGE EDUARDO CARRILLO, la suma de \$83.254.645, los cuales debía consignar en depósito judicial a órdenes de este Juzgado, este término común a las partes venció el 8 de julio de 2021, ni los demandados YINIBETH MORA MORA, JORGE CARRILLO TOBOS y JORGE EDUARDO CARRILLO, ni la demandante JULIETH KARINA MENESES CHACON, dieron cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de segunda instancia.

Ahora la tercera regla de la sentencia que no se ha cumplido consiste en las siguientes obligaciones a las partes en litis: Dentro de los diez días siguientes, previa concertación con la demandante quien queda igualmente obligada para el efecto, los demandados deberán transferir mediante el otorgamiento de la Escritura Pública, la cuota parte de bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 324-7296 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez, y que les fuera adjudicado mediante sentencia del 25 de octubre de 2017 por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Vélez, al interior de la sucesión del causante AURELIANO SEGUNDO MENESES QUIROGA bajo el radicado 2012-00068, este término venció el 23 de julio de 2021.

4- La apoderada de los demandados YINIBETH MORA MORA, JORGE CARRILLO TOBOS y JORGE EDUARDO CARRILLO NOGUERA, mediante petición presentada el 2 de julio de 2021, está solicitando el cumplimiento de la sentencia, petición que fue formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, y el artículo 306 del C.P.G., dispone que cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

5- Como se avizora que ni la demandante ni los demandados han dado cumplimiento a la sentencia de segunda instancia, y la norma dispone que sin necesidad de formular demanda ejecutiva para que se adelante la respectiva ejecución, que como quiera fue formulada dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado a las partes.

6- El artículo 590-literal a) del C.P.G., dispone que en los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

El inciso 4 del artículo 591 del C.P.G., dispone que, si la sentencia fuere favorable al demandante, en ella se ordenará su registro y la cancelación de las anotaciones de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda, si los hubiere; cumplido lo anterior, se cancelará el registro de esta, sin que se afecte el registro de otras demandas. Si en la sentencia se omitiere la orden anterior, de oficio o a petición de parte, la dará el juez por auto que no tendrá recursos y se comunicará por oficio al registrador.

6.1- En consecuencia, de los anteriores razonamientos se dispondrá de oficio ordenar el registro de sentencia en el folio de matrícula 324-7296 y la cancelación de las anotaciones de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda, que obra en la anotación 6 si los hubiere; cumplido lo anterior, se cancelará el registro de esta, sin que se afecte el registro de otras demandas.

7- El artículo 434 del C.G.P., obligación de suscribir documentos, dispone que “*cuando el hecho debido consiste en suscribir una escritura pública o cualquier otro documento, el mandamiento ejecutivo, además de los perjuicios moratorios que se demanden, comprenderá la prevención al demandado de que en caso de no suscribir la escritura o el documento en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del mandamiento, el juez procederá a hacerlo en su nombre como dispone el artículo 436. A la demanda se deberá acompañar, además del título ejecutivo, la minuta o el documento que debe ser suscrito por el ejecutado o, en su defecto, por el juez.*

Cuando la escritura pública o el documento que deba suscribirse implique la transferencia de bienes sujetos a registro o la constitución de derechos reales sobre ellos, para que pueda dictarse mandamiento ejecutivo será necesario que el bien objeto de la escritura se haya embargado como medida previa y que se presente certificado que acredite la propiedad en cabeza del ejecutante o del ejecutado, según el caso. El ejecutante podrá solicitar en la demanda que simultáneamente con el mandamiento ejecutivo se decrete el secuestro del bien y, si fuere el caso, su entrega una vez registrada la escritura.

No será necesario el certificado de propiedad cuando se trate de actos referentes a terrenos baldíos ocupados con mejoras, semovientes u otros medios de explotación económica, o de la posesión material que se ejerza sobre inmuebles de propiedad privada sin título registrado a su favor. Pero en estos casos se acompañará certificado del registrador de instrumentos públicos acerca de la inexistencia del registro del título a favor del demandado.”

La sentencia ordenó que en caso de que los demandados no hicieran uso para evitar la rescisión completando el justo precio con deducción de la décima parte, se declara en firme la rescisión del contrato, en cuya eventualidad deben cumplirse las siguientes prestaciones:

a) Los demandados YINIBETH MORA MORA, JORGE CARRILLO TOBOS y JORGE EDUARDO CARRILLO, deberán restituir la posesión o detentación física de la cuota parte del bien, a la demandante JULIETH KARINA MENESES CHACON dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término en que podía evitar la rescisión. **b)** Dentro del mismo plazo antes señalado, la demandante JULIETH KARINA MENESES CHACON deberá restituir a los demandados YINIBETH MORA MORA, JORGE CARRILLO TOBOS y JORGE EDUARDO CARRILLO, la suma de \$83.254.645, los cuales deberán consignar en depósito judicial a órdenes del Juzgado de Primera instancia y para este proceso. **c) IMPONER** las siguientes obligaciones a las partes en litis: Dentro de los diez días siguientes, previa concertación con la demandante quien queda igualmente obligada para el efecto, los demandados deberán transferir mediante el otorgamiento de la Escritura Pública, la cuota parte de bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 324-7296 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez, y que les fuera adjudicado mediante sentencia del 25 de octubre de 2017 por el Juzgado

Segundo Promiscuo de Familia de Vélez, al interior de la sucesión del causante AURELIANO SEGUNDO MENESES QUIROGA bajo el radicado 2012-00068 **Cuarto:** El Juzgado de primera instancia debe emitir las órdenes e instrucciones, constancias y comunicaciones adicionales que sean necesarias para el cabal cumplimiento de esta decisión.

En este orden de ideas, y de conformidad a lo solicitado por la apoderada de los demandados se dispondrá librar mandamiento de pago, según lo ordenado en la sentencia de fallo de segunda instancia proferida, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil Sala civil Familia Laboral, y concomitante con ello y como quiera que cada una de las partes se encuentra obligada, por ende, así se dispondrá a continuación.

Así las cosas, en mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez - Santander,

II- RESUELVE

PRIMERO: *Librar mandamiento de pago*, demandante JULIETH KARINA MENESES CHACÓN demandados YINIBETH MORA MORA, JORGE CARRILLO TOBOS Y JORGE EDUARDO CARRILLO NOGUERA, según lo ordenado en la sentencia de fallo de segunda instancia del 14 de abril de 2021, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil Sala Civil Familia Laboral, que corresponde a las siguientes ordenes:

SEGUNDO: *Librar mandamiento de pago* en favor de los demandados YINIBETH MORA MORA, JORGE CARRILLO TOBOS y JORGE EDUARDO CARRILLO NOGUERA, **a cargo de la demandante** JULIETH KARINA MENESES CHACÓN, para que en el término de 10 días contados a partir de la notificación de éste auto, pague a los demandados la suma de la suma de **OCHENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS** (\$83.254.645,00) los cuales deberá consignar en depósito judicial a órdenes del Juzgado, según lo ordenado en el literal b) parágrafo segundo numeral tercero de la sentencia

de segunda instancia del 14 de abril de 2021, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil, Sala Civil Familia Laboral.

TERCERO: Librar mandamiento de pago por OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTOS, en contra de los demandados YINIBETH MORA MORA, JORGE CARRILLO TOBOS y JORGE EDUARDO CARRILLO NOGUERA, **a favor de la demandante JULIETH KARINA MENESES CHACÓN**, para que en el término de 10 días contados a partir de la notificación de éste auto, los ejecutados quedan obligados a transferir mediante el otorgamiento de la Escritura Pública, la cuota parte del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 324-7296 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez, y que les fuera adjudicado mediante sentencia del 25 de octubre de 2017 por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Vélez, al interior de la sucesión del causante AURELIANO SEGUNDO MENESES QUIROGA bajo el radicado 2012-00068, según lo ordenado en el literal c) parágrafo segundo numeral tercero de la sentencia de segunda instancia del 14 de abril de 2021, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil, Sala Civil Familia Laboral.

CUARTO: PREVENIR a los demandados YINIBETH MORA MORA, JORGE CARRILLO TOBOS y JORGE EDUARDO CARRILLO NOGUERA, de que en caso de no suscribir la escritura en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del mandamiento, la titular de este despacho procederá a hacerlo en su nombre como dispone el artículo 436 del C.G.P . Según lo ordenado en el literal c) parágrafo segundo numeral tercero de la sentencia de segunda instancia del 14 de abril de 2021, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil, Sala Civil Familia Laboral.

QUINTO: REQUERIR a la demandante JULIETH KARINA MENESES CHACÓN, para que en el término de 10 días contados a partir de la notificación de éste auto, aporte al despacho de manera **física** la respectiva minuta constitutiva de la Escritura Pública, correspondiente a la cuota parte de bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 324-7296 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez, y que les fuera

adjudicado mediante sentencia del 25 de octubre de 2017 por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Vélez, al interior de la sucesión del causante AURELIANO SEGUNDO MENESES QUIROGA bajo el radicado 2012-00068. Minuta que deberá ser suscrita por los ejecutados YINIBETH MORA MORA, JORGE CARRILLO TOBOS y JORGE EDUARDO CARRILLO NOGUERA o, en su defecto, por la juez del despacho.

SEXTO: REQUERIR a las partes demandante y demandada, para que en el término de 10 días contados a partir de la notificación de éste auto informen por escrito al despacho, el nombre de la persona, su identificación, residencia, domicilio, correo electrónico, número de celular y lugar de notificación y número de teléfono, de quien en la actualidad ostenta la POSESIÓN del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 324-7296 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez, en cumplimiento a lo ordenado en el literal a) parágrafo segundo numeral tercero de la sentencia de segunda instancia del 14 de abril de 2021, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil, Sala Civil Familia Laboral.

SEPTIMO: DECRETAR a costa de la parte demandante JULIETH KARINA MENESES CHACÓN, el registro de la sentencia de segunda instancia del 14 de abril de 2021, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil Sala civil Familia Laboral, sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 324-7296 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez. Líbrese oficio respectivo.

OCTAVO: Una vez sea registrada la sentencia de acuerdo a lo ordenado en el numeral anterior, se ordenará a costa de la parte demandante JULIETH KARINA MENESES CHACÓN la cancelación de la inscripción de la demanda, ordena por este despacho y que obra a la anotación 6 del folio de matrícula inmobiliaria 324-7296 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez. Líbrese oficio respectivo.

NOVENO: Désele a la petición de la apoderada de los demandados el trámite para los procesos ejecutivos previstos en el art 306 del Código General del Proceso.

DECIMO: NOTIFICAR POR ESTADO el mandamiento de pago a los demandados YINIBETH MORA MORA, JORGE CARRILLO TOBOS y JORGE EDUARDO CARRILLO NOGUERA, lo mismo que a la demandante JULIETH KARINA MENESES CHACÓN en la forma prevista en el artículo 306 del Código General del Proceso.

DECIMO PRIMERO: ORDENAR a los obligados demandante y demandados, que, en el término de 10 días contados a partir de la notificación de este auto, acaten todas las ordenes emanadas por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil Sala civil Familia Laboral, en la sentencia de segunda instancia, proferida por esa Superioridad.

NOTIFIQUESE

La Juez,

XIMENA ORDOÑEZ BARBOSA

Firmado Por:

Ximena Ordoñez Barbosa

Juez Circuito

Civil 002

Juzgado De Circuito

Santander - Velez

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a761de219fc99592c77c7765f1aa81d9df2fce8e1b6cf71bc799a7e090935
a3a**

Documento generado en 07/09/2021 03:37:13 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>